



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 568

Bogotá, D. C., lunes 27 de septiembre de 2004

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Honorable Senador

GERMAN HERNANDEZ AGUILERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Despacho

Respetado doctor Hernández:

En atención a la responsabilidad asignada por la Presidencia de la Comisión Sexta del Senado, como Ponente del Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001*, de autoría del Ministerio de Educación Nacional, me permito rendir ponencia para primer debate de este proyecto y lo pongo a consideración del Senado de la República de Colombia:

1. Del proyecto de ley

El objetivo del presente proyecto de ley de autoría del Ministerio de Educación Nacional, es tener claridad jurídica en lo relacionado con la distribución de recursos del Sistema General de Participaciones para los ascensos en el escalafón de docentes o directivos docentes. En consecuencia se pretende tal como lo solicita el Ministerio de Educación Nacional, **“clarificar el porcentaje con el cual la Nación concurre a financiar los ascensos acorde con el espíritu del Legislador sin que con ello se pretenda desligar de la responsabilidad de las entidades territoriales certificadas de cubrir con sus ingresos corrientes de libre destinación el monto de los ascensos que reconozca, previa disponibilidad presupuestal por encima del límite establecido”**.

En tal sentido y en atención a los requerimientos para el Sector Docente en relación con los ascensos en el escalafón, el Ministerio de Educación Nacional propone: **“Modificación del inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 que dice: Para financiar los ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes, los departamentos, distrito y municipios certificados podrán destinar**

un valor máximo equivalente a un punto del incremento real del Sistema General de Participaciones. Tal destinación se efectuará previo certificado de disponibilidad presupuestal. El Gobierno Nacional distribuirá los recursos de que trata este inciso, entre las entidades territoriales certificadas, en forma proporcional al número de docentes, e inversamente proporcional al escalafón promedio de los docentes de cada entidad territorial certificada.

Todo ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad presupuestal”.

2. Problemática

Uno de los problemas, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gire el porcentaje a las entidades territoriales para ascensos en el escalafón, radica en que: El parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2001 del artículo 3° estableció que: **“El monto general de participaciones que será en un porcentaje igual a la inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: para los años 2002, 2003, 2004, 2005 el incremento será de 2%, para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será del 2.5%”**

Con la Ley 715 de 2001 como objetivo central se estableció la importancia de darle la sostenibilidad al Sistema General de Participaciones y en consecuencia se dictaron normas en materia de ascensos en el escalafón para docentes y administrativos docentes. En el artículo 24 de la Ley 715 dispuso en el inciso 5° literalmente: **“Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1%) durante los años 2002 al 2005, y un uno punto veinticinco por ciento (1.25%) durante los años 2006 a 2008 del incremento real de los Recursos del Sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad”**.

3. Consideraciones generales

Como el objetivo central de la Ley 715 de 2001 fue que el Sistema General de Participaciones para educación fuera sostenible y en

concordancia con lo dispuesto para los ascensos en el escalafón, es necesario que los montos porcentuales se puedan determinar con claridad para cada vigencia fiscal; y en tal sentido el Ministerio de Educación Nacional propone que para financiar ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes, en el orden departamental, distrital y municipal “**se podrá destinar un valor máximo equivalente a un punto del incremento real del Sistema General de Participaciones**”.

Una vez analizado el tema sobre el porcentaje para los ascensos en el escalafón para docentes y directivos docentes se llegó a un principio de acuerdo a fin de clarificar el porcentaje con el cual la Nación concurre a financiar los ascensos así: De los incrementos adicionales previstos en el Acto Legislativo 01 de 2001, artículo 3° párrafo transitorio 2, se tomará el 50% de dichos aumentos de los recursos del sector para financiar los costos por ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes y que tal y como está previsto en la Ley 715 de 2001, artículo 24, inciso 5° se tomarán como referente que los porcentajes a financiar ascensos en el escalafón serán del 50% de los recursos adicionales del sector que se aumentarán en forma escalonada tal y como lo dice el artículo 3°, párrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2001, **así: para los años 2002, 2003, 2004, 2005 el incremento será del 2%, para los años 2006, 2007 y 2008 el incremento será del 2% y para los años del 2006 al 2008 será del 2.5%**, es decir, de estos recursos resultantes de estos porcentajes correspondientes a los recursos del sector se tomará el 50% para financiar ascensos en el escalafón de docentes.

4. Pliego de modificaciones

En consideración a los anterior y previa consulta de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, y una vez analizado el Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001*, se consideró pertinente y acorde a las circunstancias, la modificación a la Ponencia así: Para financiar ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes, los departamentos, distritos y municipios certificados podrán destinar previa distribución realizada por la Nación un valor máximo equivalente al **50% del incremento adicional de los recursos del sector del Sistema General de Participaciones previsto en el Acto Legislativo 01 de 2001, artículo 3° párrafo transitorio 2**, tal destinación se efectuará previo certificado de disponibilidad presupuestal. El Gobierno Nacional distribuirá los recursos de que trata este inciso entre las entidades territoriales certificadas, en forma proporcional al número de docentes, e inversamente proporcional al escalafón promedio de los docentes de cada entidad territorial certificada.

Todo ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

Conclusiones

El artículo 24 de la Ley 715 de 2001 contiene un texto impreciso en relación con el monto de los recursos financieros, provenientes del Sistema General de Participaciones, que se podrán destinar a este fin.

Para ilustrar esta situación, podemos afirmar que de acuerdo con la interpretación literal de la norma vigente, y teniendo en cuenta que para la vigencia 2004, los recursos para educación del SGP ascendieron a 7.98 billones, la Nación concurrirá a financiar los ascensos en el escalafón con una suma ínfima de aproximadamente 1.400 millones de pesos. Con la modificación propuesta, la Nación puede concurrir a la financiación de estos ascensos con aproximadamente 70.000 millones de pesos, razón por la cual la Nación distribuyó en el 2003 \$73.571 a las entidades territoriales con el fin de que ellas lo reservaran para el pago específico de los ascensos.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito dese primer debate al Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, por la cual se modifica el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

De los honorables Senadores,

Luis Alberto Gil Castillo,

honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica el inciso 5° del artículo 24
de la Ley 715 de 2001.*

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así: Para financiar ascensos en el escalafón de los docentes o directivos docentes, los departamentos, distritos y municipios certificados podrán destinar previa distribución realizada por la Nación, un valor máximo equivalente al **50% del incremento adicional de los recursos del sector, del Sistema General de Participaciones, previsto en el Acto Legislativo 01 de 2001, artículo 3° párrafo transitorio 2**, tal destinación se efectuará previo certificado de disponibilidad presupuestal.

El Gobierno Nacional distribuirá los recursos de que trata este inciso entre las entidades territoriales certificadas, en forma proporcional, al número de docentes, e inversamente proporcional al escalafón promedio de los docentes de cada entidad territorial certificada.

Todo ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

Los recursos que con este fin fueron girados por la Nación a las entidades territoriales durante el año 2003, podrán ser destinados al pago de los ascensos una vez sea expedido el decreto reglamentario sobre esta materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Luis Alberto Gil Castillo,

honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se establecen Normas de Operación
Segura de Embalses.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

JUAN GOMEZ MARTINEZ

Ponente

Comisión Quinta de Senado

Senado de la República

Capitolio Nacional

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, *sobre operación segura de embalses.*

Reciba un cordial saludo honorable Senador:

El proyecto de ley del asunto es de gran importancia, no solo por su impacto en la operación de embalses, sino también en cuanto a la responsabilidad social que le asiste al sector, razón por la cual, sometemos a su consideración de manera respetuosa, los siguientes comentarios de este Ministerio:

I. EXPOSICION DE MOTIVOS.

Existen serios reparos al documento de exposición de los motivos que acompaña el texto del proyecto radicado en el Congreso, dado que el mismo no es coherente ni corresponde con la iniciativa que se pretende adelantar, puesto que hace referencia a temas ya superados y eliminados por su inconveniencia, en anterior debate.

- La creación de un órgano de alta inspección como principal garante del funcionamiento del sistema (el Comité Interinstitucional de Embalses con su correspondiente composición y funciones).

- La presentación ante ese Comité para su aprobación del Manual de Operación por parte de los propietarios u operadores de embalses, son temas que ya fueron objeto de discusión y sobre los cuales existía consenso para su eliminación, pues como puede observarse, no forman parte del texto del proyecto precisamente por su inconveniencia.

Las razones expuestas en su momento acerca de la inconveniencia de la creación de un comité de embalses y su función de aprobar el Manual de Operación de Embalses (llamado indistintamente en la exposición Reglamento Técnico), así como su obligatoriedad, se citan a continuación:

- El país cuenta con entes encargados de vigilar y prevenir los desastres que se pueden causar por la naturaleza o atentados y ante los cuales se han determinado y aprobado Planes para la Prevención y Atención de Desastres definidos por las empresas propietarias de embalses. En el caso de Isagén, se cuenta con planes para este propósito, aprobados por las corporaciones autónomas regionales, cuya cobertura incluye el área de influencia de los embalses de propiedad de la empresa. Existiendo reglas de juego de despacho y control ambiental propio para cada embalse, no se percibe la necesidad la creación de una nueva autoridad que regule la operación segura de los embalses, la cual siempre ha sido atribución de cada agente.

- Los altos recursos económicos que se involucran en la construcción de este tipo de obras hacen que el agente que las acomete autocontrole su inversión por medio de unos diseños apropiados y bien desarrollados conforme a la tecnología propia de la obra, para lo cual existe una base de investigación, manuales, estándares de diseño y normas que aplica con todo rigor para evitar el riesgo de pérdida de esta alta inversión.

- Adicionalmente, la creación de un comité de embalses desconoce la existencia de organismos creados por ley que velan por la operación segura del sistema como son la CREG, CNO, y CND, que se encargan de concertar todo, lo relativo a los parámetros operativos y todas las situaciones previsibles de la infraestructura del sistema.

- No es clara la función que se le pretende asignar a dicho comité, ya que tanto el proyecto como la construcción son propios del tipo de presa y embalse, lo cual tiene un diseño que no pueden reemplazar normas e instrucciones técnicas recopiladas en un Manual de Operación, y que en un futuro podría ocasionar inconvenientes adicionales en la ejecución de las obras.

- Es necesario enfatizar que el cumplimiento de un Manual de Operación no exime al operador-propietario de su responsabilidad por lo no previsto allí. Por ejemplo, en el caso de presentarse un evento de grandes proporciones que de todos modos haga fallar este tipo de obras, no estaría clara la responsabilidad que le correspondería asumir al comité por este hecho, como autoridad encargada de la aprobación del Manual de Operación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, antes que la creación de un nuevo comité encargado de definir las políticas de operación de embalses, lo que se debe hacer es dar cumplimiento a las normas vigentes y que los entes encargados cumplan las funciones para las cuales fueron creados y a los cuales las empresas deben recurrir.

Para concluir, la inconsistencia, entre el texto y la exposición de motivos del proyecto de ley, pudiera entonces explicarse en razón de la actualización y enriquecimiento del texto del proyecto como ya ha quedado expresado, más no de la exposición de motivos que permaneció invariable a través de todo el proceso y que infortunadamente no fue objeto de revisión y actualización, al momento de radicar la iniciativa legislativa, situación que no obstante, debe ser corregida a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, el texto del proyecto de ley contiene todos y cada uno de los aspectos que fueron discutidos por parte de los agentes del sector eléctrico en las diferentes reuniones y comités en los que el tema fue objeto de estudio, prácticamente durante el último año. Desde esta perspectiva, válidamente puede afirmarse que es un proyecto que surge como una necesidad del sector, obedeciendo tanto su estructuración como su contenido a un debate amplio en el que fueron analizadas las implicaciones operativas, económicas y jurídicas de una iniciativa de tal naturaleza y en el que en todo momento primaron la participación y el consenso entre las empresas involucradas, por tanto solo es necesario actualizar rápidamente la exposición de motivos que acompaña la iniciativa a fin de lograr coherencia necesaria entre el texto presentado y la fundamentación que motivó su presentación.

Finalmente con los anteriores comentarios, esperamos contribuir con el perfeccionamiento del proyecto y adicionalmente, quedamos a su disposición para ampliar el contenido de las observaciones.

Atentamente,

Luis Ernesto Mejía Castro,

Ministro de Minas y Energía.

MODIFICACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE RADICADA EN LA COMISION QUINTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se establecen Normas de Operación Segura de Embalses.

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2004

Doctor

WILLIAM ALFONSO MONTES MEDINA

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y con el fin de que se modifique el texto del Proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen Normas de Operación Segura de Embalses, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Quinta de Senado, considerar y en su momento votar afirmativamente las siguientes modificaciones a la ponencia radicada en la Comisión Quinta, así:

CAPITULO I. Disposiciones generales, quedará así:

El artículo 1º. Definiciones. Las siguientes definiciones aplicarán a la presente ley, quedará así:

Caudal afluente: Es el caudal en el sitio de presa correspondiente a la suma de los caudales de todos los tributarios al embalse, las afluencias producto de desviaciones de otras cuencas al embalse y las lluvias propias sobre el mismo.

Caudal máximo afluente durante crecientes: Es el máximo caudal instantáneo que ocurre durante el tiempo de duración de la creciente.

Duración de la creciente: es el tiempo transcurrido desde el momento en que el caudal afluente al embalse o el caudal descargado, supere al caudal máximo normal, lo que suceda más temprano, hasta

el momento en que el caudal afluente o el descargado sea inferior al caudal máximo normal, lo que suceda más tarde.

Capacidad máxima de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga, con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene.

Caudal máximo normal: Es el promedio de los caudales afluentes máximos registrados. Para determinar la serie de caudales afluentes máximos se toma el evento máximo por cada año durante al menos los últimos 15 años.

Caudal máximo de operación: Es la descarga máxima asociada al fin para el cual fue construido el embalse. Para el caso de centrales de generación eléctrica corresponde a la descarga máxima por las unidades de generación.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Cuenca: Area drenada por un sistema fluvial. Sus límites están formados por las divisorias de aguas.

Descarga de un embalse a una cuenca: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de un embalse en un instante dado a una cuenca determinada.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras. Corresponde al nivel máximo que alcanza el embalse cuando se presenta la creciente máxima de diseño.

Volumen total de un embalse: Volumen de agua que puede ser almacenado en un embalse desde el lecho del río hasta: la cota de la cresta del vertedero o la cota superior de compuertas o debajo de esta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

El título del artículo 4°. Quedará así: Responsables de la seguridad por la operación de los embalses. **El contenido del artículo 4° quedará así:** Tanto el propietario cuando es operador, como el operador del embalse cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

El artículo 6°. Quedará así: Las autoridades nacionales, departamentales y municipales así como las Corporaciones Autónomas Regionales velarán de manera particular por el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto los mismos coadyuven a los objetivos de la presente Ley. En particular, se adelantarán todas aquellas acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

En el artículo 7°. Se suprime del texto el literal c) en el caso de descargas de un embalse.... y el literal d) queda como el c). La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, con la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse.

El artículo 8°. Quedará así: **Registros de Operación.** Los operadores de embalses o los propietarios de embalses cuando estos los operen, deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Tales registros deberán adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse.

El artículo 9°. Quedará así: **Régimen de Transición.** Para embalses que actualmente contemplan descargas que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario, según el caso, deberá adecuar el

sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

1. Objeto del Proyecto de ley 135 de 2003 Senado

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer normas de operación segura de los embalses en Colombia.

2. Análisis del proyecto de ley

El articulado propuesto se encuentra definido en dos capítulos, a saber:

Capítulo I. Comprende 3 artículos. El primero: Disposiciones generales. Define conceptos técnicos como: Caudal afluente, Caudal máximo afluente durante crecientes, Duración de la creciente, Capacidad Máxima de descarga de una estructura, Caudal máximo normal, Caudal Máximo de operación, Creciente máxima de diseño, cuenca, descarga de un embalse a una cuenca, elementos de descarga variable, Nivel máximo de diseño de un embalse, volumen total de un embalse. La descripción de estos términos técnicos permite que haya una mayor claridad en el momento de ajustar las situaciones a la normatividad; antes no se había hecho y esto creaba bastantes confusiones.

El segundo: Objeto. Establece los principios generales bajo los cuales se considera segura la operación de presas y embalses. Indica los requisitos que deben cumplirse y los eventos en que deberá exonerarse de responsabilidad, a quienes operen los embalses El artículo tercero. Ambito de aplicación: Indica que la norma se aplica para todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

Capítulo II. Este capítulo trata sobre los responsables de la seguridad de los embalses. En la Sección Primera habla de la responsabilidad de los propietarios y de los operadores de embalses. El artículo 4° dice que el propietario siendo o no operador del embalse o el operador cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

En el artículo 5° se determina que el operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y que solo se exonerará de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por una causa extraña, entendida como cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno a él. Los sucesos similares que se hayan producido con anterioridad en el área de ubicación del embalse, no impide que haya causa extraña con poder liberatorio. Así mismo, el articulado describe tres situaciones en las que tampoco habrá responsabilidad del operador:

Cuando no habiendo existido el embalse, el caudal natural de las aguas habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse. Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse.

Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme en la legislación vigente, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

La Segunda Sección trata de la responsabilidad de las autoridades competentes, en la que establece que deberán adelantar las acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y

sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

La Sección Tercera define los criterios y principios obligatorios para la operación segura de los embalses.

En las disposiciones complementarias dispone que los operadores de embalses o los propietarios cuando los operen, deberá llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la ley. Los registros deben adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse y tendrán el mismo valor probatorio que la ley concede a los libros y papeles del comerciante.

Finalmente en el artículo 9º, se establece que las empresas propietarias de embalses deberán adecuar su operación a los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

3. Consideraciones al proyecto de ley

Los embalses en el mundo entero han sido construidos con el fin de regular el caudal de las aguas. En el País, la mayoría de los embalses que actualmente funcionan se encuentran padeciendo un paulatino envejecimiento técnico y estructural, ya que casi todo nuestro parque de presas fue construido entre las décadas del 60 y el 90 del siglo pasado.

En la actualidad la edad media de las presas se sitúa alrededor de los 30 años, y un 20 por ciento de las mismas llevan más de 40 años de servicio, umbral contemplado para su amortización económica. Debe observarse sin embargo, que la experiencia demuestra que la vida útil real de estas obras hidráulicas, bien mantenidas, puede prolongarse más allá de los 150 años.

La iniciativa que se me ha entregado para estudio, me parece muy oportuna ya que el tema de seguridad y control de embalses en Colombia aún no está definido. Este proyecto de ley pretende corresponder a la creciente sensibilidad social en materia de seguridad de los embalses en Colombia, el mismo obligará a todas estas construcciones, con independencia de su titularidad, a cumplir con los principios y criterios obligatorios para su operación como son entre otros: el que deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos; que la operación de todo embalse se debe realizar de tal forma, que con el tránsito de las crecientes y con la creciente máxima de diseño, no se supere el nivel máximo de diseño de embalse; que en el caso de la descarga de un embalse hacia una cuenca diferente a la cuenca que lo alimenta, el caudal descargado hacia dicha cuenca, deberá limitarse; que quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen allí.

La norma en estudio busca que el propietario u operador del embalse asuma responsablemente el cumplimiento de las normas de seguridad que se establecen en el articulado y que adelanten su actividad en cumplimiento de la misma.

Finalmente prevé la norma el establecimiento de un período de transición para que los propietarios u operadores de embalses que se encuentren actualmente en servicio, incluidas las que se encuentran en etapa de diseño o construcción, adecuen su operación a los criterios exigidos en la ley y dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la misma.

4. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la

República, votar positivamente el Proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, cuyo autor es el Senador Julio Manzur Abdala.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO
A CONSIDERAR EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen "Normas de Operación Segura de Embalses".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Definiciones.* Las siguientes definiciones aplicarán a la presente ley:

Caudal afluente: Es el caudal en el sitio de presa correspondiente a la suma de los caudales de todos los tributarios al embalse, las afluencias producto de desviaciones de otras cuencas al embalse y las lluvias propias sobre el mismo.

Caudal máximo afluente durante crecientes: Es el máximo caudal instantáneo que ocurre durante el tiempo de duración de la creciente.

Duración de la creciente: Es el tiempo transcurrido desde el momento en que el caudal afluente al embalse o el caudal descargado, supere al caudal máximo normal, lo que suceda más temprano, hasta el momento en que el caudal afluente o el descargado sea inferior al caudal máximo normal, lo que suceda más tarde.

Capacidad máxima de descarga de una estructura: Caudal máximo que puede ser evacuado por una estructura de descarga, con la máxima apertura de los equipos de control de caudal, si los tiene.

Caudal máximo normal: Es el promedio de los caudales afluentes máximos registrados. Para determinar la serie de caudales afluentes máximos se toma el evento máximo por cada año durante al menos los últimos 15 años.

Caudal máximo de operación: Es la descarga máxima asociada al fin para el cual fue construido el embalse. Para el caso de centrales de generación eléctrica corresponde a la descarga máxima por las unidades de generación.

Creciente máxima de diseño: Creciente definida por el diseñador para dimensionar la capacidad máxima de descarga de un embalse.

Cuenca: Area drenada por un sistema fluvial. Sus límites están formados por las divisorias de aguas.

Descarga de un embalse a una cuenca: Sumatoria de los caudales descargados por todas las estructuras de un embalse en un instante dado a una cuenca determinada.

Elementos de descarga variable: Elementos tales como compuertas, válvulas y diques fusibles, que permiten variar el caudal descargado para un mismo nivel del embalse.

Nivel máximo de diseño de un embalse: Nivel máximo que puede alcanzar el embalse sin afectar la seguridad de sus obras. Corresponde al nivel máximo que alcanza el embalse cuando se presenta la creciente máxima de diseño.

Volumen total de un embalse: Volumen de agua que puede ser almacenado en un embalse desde el lecho del río hasta: la cota de la cresta del vertedero o la cota superior de compuertas o debajo de esta, si existe alguna restricción en la estructura hidráulica.

Artículo 2º. *Objeto.* El objeto de la presente legislación es establecer los principios generales bajo los cuales se considera segura la

operación de presas y embalses. Con tal fin, se establecen los requisitos y condiciones técnicas que deben cumplirse y los eventos en que deberá imputarse o exonerarse de responsabilidad, a quienes operan tales presas o embalses.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Esta norma es de aplicación a todos los embalses existentes o futuros, cuyo volumen total supere un millón de metros cúbicos.

CAPITULO II

Responsables de la Seguridad

Sección Primera

Del propietario y del operador

Artículo 4°. *Responsables de la seguridad por la operación de los embalses.* Tanto el propietario cuando es operador, como el operador del embalse cuando no es el propietario, serán responsables del cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en esta ley con relación a la operación de los embalses.

Artículo 5°. *Responsabilidad y exoneración.* El operador será responsable de los daños causados por la operación del embalse y sólo se exonerará de dicha responsabilidad si prueba que el daño ha sido producido por una causa extraña, entendiéndose por tal cualquier evento irresistible y jurídicamente ajeno al operador.

El hecho de que con anterioridad se hayan producido eventos similares en el área de ubicación del embalse no impide que haya causa extraña con poder liberatorio, siempre y cuando se den los requisitos previstos en la definición que de causa extraña se hace en el inciso anterior.

Tampoco habrá responsabilidad del operador si este demuestra cualquiera de los siguientes eventos:

a) Cuando de no haber existido el embalse, el caudal natural de las aguas también habría producido un daño aguas abajo de la presa o embalse;

b) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los daños por inundaciones se producen en terrenos que periódicamente son o han sido inundados, hubiera o no existido el embalse;

c) Si habiendo cumplido con los principios y criterios de operación establecidos en la presente ley, los bienes afectados se encuentren ubicados en áreas respecto de las cuales la legislación vigente haya prohibido o restringido su uso.

Parágrafo. Quienes ocupen áreas de uso prohibido o restringido, conforme se define en las disposiciones legales vigentes, asumen personal e integralmente el riesgo, la responsabilidad y las consecuencias de las actividades que se desarrollen en dichas áreas.

Sección Segunda

De las autoridades y otras instituciones

Artículo 6°. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales así como las Corporaciones Autónomas Regionales velarán de manera particular por el cumplimiento de sus deberes legales en cuanto los mismos coadyuven a los objetivos de la presente ley. En particular, se adelantarán todas aquellas acciones necesarias para prevenir la afectación de las cuencas hidrográficas y sancionar aquellas conductas que puedan resultar lesivas para las mismas.

Sección Tercera

Criterios y principios obligatorios para la operación segura de embalses

Artículo 7°. *Principios y criterios obligatorios para la operación de embalses.* Para garantizar la operación segura de los embalses se deberá cumplir con los siguientes principios o criterios:

a) En un momento dado, el caudal descargado por un embalse podrá ser mayor al caudal afluente al embalse, siempre y cuando el

caudal descargado no supere el mayor entre el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación;

b) Cuando ocurran caudales afluentes con crecientes que superen el mayor entre el caudal máximo normal y el caudal máximo de operación, el caudal descargado hacia la misma cuenca no podrá superar el caudal máximo afluente con dicha creciente;

c) La operación de todo embalse debe realizarse de tal forma que con el tránsito de las crecientes y, en especial, con la creciente máxima de diseño no se supere el nivel máximo de diseño del embalse.

El operador o el propietario cuando sea operador, deberá disponer de la infraestructura e información necesaria para demostrar que las reglas de operación de las descargas del embalse cumplen con los criterios establecidos en el presente artículo.

Sección Cuarta

Disposiciones complementarias

Artículo 8°. *Registros de operación.* Los operadores de embalses o los propietarios de embalses cuando estos los operen, deberán llevar un registro de la operación de los mismos, de manera que reflejen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Tales registros deberán adecuarse a la naturaleza misma de cada embalse.

Artículo 9°. *Régimen de Transición.* Para embalses que actualmente contemplan descargas que no permitan ajustarse a los principios de operación de embalses establecidos en la presente ley, el operador y/o propietario, según el caso, deberá adecuar el sistema de descarga para cumplir con los criterios exigidos en esta ley, dentro de un plazo que no podrá exceder cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la misma. En adelante los diseños de descargas de embalses no podrán contemplar estructuras que produzcan descargas que no cumplan con los principios contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez,
Senador de la República

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para promover la cooperación, el desarrollo y el fortalecimiento en las relaciones comerciales y de inversión entre la República de Colombia y Taiwán “Ley de Promoción y Regulación con Taiwán”.

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2004

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Cumpliendo con la designación que nos ha hecho la Mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, nos permitimos rendir ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para promover la cooperación, el desarrollo y el fortalecimiento en las relaciones comerciales y de inversión entre la República de Colombia y Taiwán “Ley de Promoción y Regulación con Taiwán”* en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley pretende según su iniciativa promover el intercambio comercial y la inversión con un actor internacional de un reconocido éxito en el escenario de los negocios internacionales,

pero olvida relevantes fundamentos constitucionales y convenios que ha ratificado Colombia, que está obligado a respetar y que los suscribió como Estado soberano.

Teniendo como condición que el principio fundamental de las relaciones internacionales es el principio de acuerdo “Pacta Sunt Servanda”, el Gobierno Colombiano firmó el 7 de febrero de 1980, un comunicado conjunto de reconocimiento con la República Popular China (anexo No. 1), compromiso solemne y único mediante el cual se iniciaron las relaciones diplomáticas con esa Nación, de conformidad con el Derecho Internacional. En este Convenio Colombia reconoce el principio “Una Sola China” y su premisa principal de que Taiwán es parte inalienable del territorio de ese país. Sin este expreso requisito la República Popular China no hubiere aceptado entablar relaciones diplomáticas con Colombia.

Para el Gobierno Chino el tema Taiwán es un asunto de soberanía y de política interna del País. A lo largo de 54 años que lleva la situación de la isla, China ha sido enfática y firme en su posición de que ningún Estado tiene derecho a intervenir. Sin embargo, acepta que otros países mantengan intercambios comerciales, tecnológicos y culturales con Taiwán **sin que esto constituya reconocimiento y capacidad como sujeto de Derecho Internacional.**

Pero revisemos otros factores importantes para Colombia en sus relaciones diplomáticas con la República Popular China. El Presidente Álvaro Uribe Vélez, como supremo director de las Relaciones Internacionales y con una visión de futuro del desarrollo de Colombia, ha decidido priorizar las relaciones con China, dando claras instrucciones a la Cancillería y la embajada en Beijing para elaborar una estrategia que permita robustecer el intercambio comercial, fortalecer la cooperación agrícola, de infraestructura y la atracción de inversión proveniente de ese país.

Gracias al buen manejo de las Relaciones Diplomáticas con China, Colombia ha recibido colaboración en diferentes foros internacionales; cabe destacar el apoyo en la última reunión de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la cual Colombia estuvo abocada a la amenaza de una resolución en su contra por violaciones a los derechos humanos de desplazados y sindicalistas, apoyo sin el cual seguramente hubiera tenido una resolución en su contra. Iguales casos han sucedido en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas y en la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De otro lado, si de estrategia internacional futura hablamos, China será decisiva para el ingreso de Colombia al Foro de Cooperación de Asia Pacífico (APEC), ingreso que será considerado a finales de 2006, cuando termine la moratoria al ingreso de nuevos miembros. En reciente visita de la señora Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia a China, recibimos expresamente del Ministro de Relaciones Exteriores de la China el compromiso de apoyo a la aspiración colombiana de ingresar al APEC, el foro económico más importante del Asia-Pacífico.

En el ámbito subregional la República Popular de China ha establecido una relación con la Comunidad Andina de Naciones y un mecanismo de consulta política, cuya reunión terminó hace dos semanas y a la cual asistió el Vicecanciller Camilo Reyes, lográndose entre otras cosas, el fortalecimiento de la cooperación en materia de comunicaciones y tecnología.

Si reconocemos como válidos estos argumentos y los de carácter jurídico que a continuación exponemos, debemos considerar inapropiado el proyecto de ley en estudio, ya que se opone a lo establecido con la República Popular de China en el acuerdo señalado. Un cambio en esta política conllevaría no solo un deterioro de la imagen de Colombia en el concierto internacional, sino además, un paso en la dirección equivocada y graves pérdidas de cooperación con una de las primeras potencias del mundo.

Aspectos jurídicos

Como bien expresan y reconocen los autores del proyecto en la descripción de la introducción y propósito central, sólo el Gobierno Nacional posee la iniciativa de establecer convenios, relaciones, acuerdos y tratados con países y organismos internacionales. A contrario sensu, la conducción dualista de las relaciones internacionales propone acciones disgregadas con efectos nocivos para la política exterior del Estado, y ellas no pueden ser transitadas por senderos aislados como se observa en el contenido y finalidad del proyecto de ley.

El formato del proyecto si bien es el de una ley, su contenido y finalidad coinciden con los de un Tratado Internacional (establece relaciones, las define, establece compromisos, concede privilegios, etc.), pero además, desconoce los procedimientos establecidos en la Constitución Política para la celebración y perfeccionamiento de los mismos (art. 189-2, 189-10). Compromisos recíprocos entre Colombia y otro Estado o provincia de otro Estado como es el caso que nos ocupa, solo pueden asumirse mediante instrumentos bilaterales no unilaterales y no mediante la creación de una ley interna por una de las partes. Esta es una función típica de la dirección de las relaciones internacionales y por lo tanto privativa del Presidente de la República.

Al asumir compromisos a nombre de Taiwán, el proyecto de ley excede las facultades que otorga al Congreso de la República el artículo 150 de la Carta Política. Vulnere dos principios fundamentales de las relaciones internacionales, cuales son la libre determinación de los pueblos y la soberanía de los Estados.

El proyecto anuncia el sustento normativo en la Carta Fundamental a través de los artículos 133; 135-6; 136-2; 150-16, 150-19 literal b); artículo 189-2 y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

En caso del primero (art. 133), su llamado registra total incoherencia con el propósito del proyecto; en los demás preceptos constitucionales, ratifica, reconoce y autoriza al Presidente de la República como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa a dirigir las relaciones internacionales sin excepción, en el entendido de “recabar” y “exigir” del Gobierno Nacional el mejor desempeño en materia diplomática.

De otra parte los artículos citados en el proyecto de ley no facultan al Congreso de la República para suplantar al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores. Por el contrario, propende la complementariedad y colaboración entre el ejecutivo y el legislativo, dentro del respeto mutuo.

Ahora bien, no se puede confundir el papel del Congreso como armonizador de los intereses nacionales, pues es la propia Constitución la que establece las competencias especiales dentro del precepto montesquiano de la separación de funciones entre las Tres Ramas del Poder Público, en el entendido de una mayor colaboración y equilibrio entre el Congreso y el Gobierno Nacional. La asunción por el Congreso de la República de facultades derivadas de dicha calidad devendría en una confusión nefasta en el manejo de las relaciones internacionales del país.

Por ello, los artículos 189-2; 136-1; 224, 226 y 227 superiores trazan objetivos claros para un proyecto coherente en aras de un interés nacional dirigido hacia la política exterior del Estado y las relaciones internacionales en materia comercial. La abrogación por el Congreso de la función presidencial de dirigir las relaciones internacionales comerciales **“vicia de inconstitucionalidad el presente proyecto de ley”**.

Recordemos que las relaciones del Estado colombiano con las representaciones diplomáticas se enmarcan dentro de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 y por el Acuerdo conjunto sobre el establecimiento de las relaciones diplomáticas con otros Estados incluyendo el de Colombia y la República Popular de China.

Haciendo honor a su tradición de respeto, a los principios del Derecho Internacional y en especial a los tratados, convenios y a las relaciones diplomáticas firmadas por Colombia, el Gobierno Nacional ha mantenido y desea mantener el principio de “Una Sola China”.

En virtud de lo anteriormente expuesto y por contener amplias razones de inconstitucionalidad e inconveniencia para la República de Colombia al pretender otorgarse unilateralmente privilegios a Taiwán, nos permitimos presentar a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición:

Proposición

Niéguese en primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para promover la cooperación, el desarrollo y el fortalecimiento en las relaciones comerciales y de inversión entre la República de Colombia y Taiwán “Ley de Promoción y Regulación con Taiwán”.

Del señor Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Francisco Murgueitio Restrepo,
Senadores Ponentes.

ANEXO NUMERO 1

COMUNICADO CONJUNTO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, de acuerdo con los intereses y los deseos de los dos pueblos, han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajada a partir del 7 de febrero de 1980.

El Gobierno de la República de Colombia reconoce al Gobierno de la República Popular de China como el único Gobierno Legal de China. El Gobierno Chino reafirma que Taiwán es una parte inalienable del territorio de la República Popular China. El Gobierno de la República de Colombia toma nota de esta posición del Gobierno de la República Popular China.

El Gobierno de la República Popular China aprecia los incansables esfuerzos realizados por el Gobierno y el pueblo de la República de Colombia para defender su independencia nacional y soberanía estatal, proteger sus recursos naturales y desarrollar su economía nacional, y apoya la posición del Gobierno y del pueblo de Colombia de promover la unidad y cooperación de la América Latina.

Los dos Gobiernos acuerdan desarrollar las relaciones de amistad entre los dos países sobre la base de los principios de mutuo respeto por la soberanía y la integridad territorial, la no agresión mutua, la no injerencia en los asuntos internos de cada uno de ellos, la igualdad, el beneficio mutuo y la coexistencia pacífica.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China han acordado intercambiar Embajadores residentes en breve plazo y recíprocamente proveer toda la ayuda necesaria para el establecimiento y desempeño de las funciones de las Misiones Diplomáticas en sus respectivas capitales.

Indalecio Liévano Aguirres, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República de Colombia ante las Naciones Unidas.

Chen Chu, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de la República Popular de China ante las Naciones Unidas.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2004 SENADO**
por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate

Asunto: Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que se me hiciera, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Justificación.
3. Descripción del proyecto.
4. Socialización del proyecto de ley.
5. Trámite del proyecto en la Comisión Primera.
6. Modificaciones propuestas para segundo debate.
7. Proposición final.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos y con ponencia favorable del suscrito fue aprobado por la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, durante la sesión del 1º de septiembre pasado.

2. Justificación

La iniciativa del honorable Senador Guerra Hoyos es importante para la búsqueda de la paz, la seguridad y la tranquilidad en los campos deportivos, mediante la adopción de medidas educativas, preventivas y restrictivas. Dentro de las primeras es fundamental implementar campañas a través de la radio, la televisión, periódicos, revistas y otros medios de comunicación en un esfuerzo por eliminar la violencia en los estadios y demás escenarios deportivos de Colombia.

El proyecto en estudio es un paso fundamental dentro de los propósitos por lograr “estadios y escenarios deportivos seguros” y los esfuerzos por erradicar la violencia de estos lugares, ya que contempla sanciones para hechos que tengan lugar en los campos y también para los que ocurran en el desplazamiento de los hinchas desde y hacia los distintos eventos deportivos.

La ponencia recoge un artículo que tipifica como contravenciones especiales de Policía las diferentes conductas que atentan contra la seguridad, la tranquilidad y la integridad física de los aficionados, para sancionarlas con medidas que buscan prevenir alteraciones del orden público y la comisión de delitos.

La violencia en los escenarios deportivos, particularmente en los estadios, está adquiriendo características alarmantes en Colombia debido a la intolerancia que se ha apoderado de algunos aficionados al fútbol y otras disciplinas físicas que se practican en el país. Aunada a la violencia de los grupos armados, a la crisis social y económica que golpean al país desde hace muchos años, se suma la aparición de las denominadas “Barras Bravas”, las cuales son un factor lesivo de la cultura por la paz propia de las contiendas deportivas y un grave peligro para los “hinchas pasivos” que en gran número asisten a los espectáculos públicos.

Las denominadas “barras bravas” las integran jóvenes entre los 13 y los 26 años, mientras que en otros países las conforman personas de

50 y más años, ya que allí es una tradición más arraigada y el fanatismo es mayor. En Colombia se encuentran las causas de este fenómeno en la situación social, en donde un núcleo familiar violento genera más violencia, en el factor económico que lleva al hincha o fanático a que desahogue sus problemas en los estadios o en los diferentes escenarios deportivos y finalmente en la carencia de educación frente al comportamiento y la tolerancia ante la pérdida.

El autor del proyecto, honorable Senador Bernardo Alejandro Guerra Hoyos, en la exposición de motivos señala algunos ejemplos de la incidencia de estas barras en la generación de hechos violentos en los estadios y demás escenarios deportivos, tales como:

“El 1° de noviembre de 1982, en Cali, partido América-Deportivo Cali: El juego había terminado y la estampida fatal se originó cuando en las graderías superiores comenzaron a orinar en la cabeza de los aficionados que salían. El 18 de mayo de 1989: Nacional-Danubio de Uruguay. Estadio Atanasio Girardot, en Medellín: El desenfreno por haber derrotado a los uruguayos por 6 a 0 y pasar a las finales de la Copa Libertadores desató la euforia entre la multitud, la que sobrepasó los límites del estadio y afectó la zona vecina. La enfermería de estas instalaciones y los hospitales cercanos no tardaron en empezar a verse abarrotados por los cadáveres y los heridos de consideración.

“Al final de esta década se obtiene la Copa Libertadores por el equipo antioqueño Nacional y a raíz de ello se originó una celebración con muchos muertos y de paso se inauguró la ‘rivalidad’ que se mantiene con las demás regiones, situación que se traslada a los estadios de fútbol colombiano, especialmente cuando se enfrentan equipos de las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali, o con otros de la misma región que tengan un significado representativo para las personas. Y el famoso partido contra Argentina: Colombia 5 Argentina 0, cuyo resultado final en Colombia fue de 70 muertos y 180 heridos.

“Pero ahora la situación ha cambiado dramáticamente, para empeorar, y han venido apareciendo ‘barras bravas’, copia fiel, hasta en sus cánticos, de las ‘barras bravas’ argentinas, las cuales, inclusive, han logrado conformar sucursales en las principales ciudades del país, lo que les garantiza una gran afluencia de hinchas independientemente de la ciudad en donde juegue el equipo de sus simpatías. Lamentablemente este fenómeno ha garantizado también que la violencia no solo la ejerzan en los estadios y sitios aledaños a estos, sino que se produzcan enfrentamientos a muerte en carreteras donde se encuentren en sus desplazamientos”.

“En conclusión, la fiesta del fútbol se ha convertido en un espectáculo macabro al que se asiste en búsqueda de pelea y, en el peor de los casos, de la muerte. Ya no es extraño ver apuñalamientos, apedreamientos y hasta asesinatos en vivo y en directo por la televisión. Los encuentros entre hinchas en las carreteras se convirtieron en un grave problema por los destrozos ocasionados y la dificultad de atención de los heridos y los desplazamientos de fuerza pública para la atención de la emergencia y los enfrentamientos en zonas aledañas a los escenarios deportivos están lastimando de manera grave la asistencia al estadio por el temor de verse envuelto en una pedrea. Ya el fútbol no es un espectáculo familiar”.

El último de estos episodios violentos ocurrió recientemente en el Estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali en donde los “hinchas” del América se enfrentaron entre sí con el lamentable resultado de cinco jóvenes heridos de gravedad con arma blanca.

Con anterioridad a esta iniciativa se han presentado otras con igual o similar pretensión, pero por diferentes razones o circunstancias no han culminado su trámite legislativo.

3. Descripción del proyecto.

En primer lugar debo señalar que en este proyecto estamos prescindiendo de la expresión “Barras Bravas”, para evitar la estigmatización de sus integrantes que no siempre son generadores de violencia.

He considerado oportuno hacer referencia a algunas características generales del proyecto de ley, así:

3.1 Más educación y prevención

El proyecto pretende implementar medidas educativas, preventivas y correctivas, respecto de aquellas conductas que en algún momento, antes, durante o después de un evento deportivo puedan alterar el orden público, afectar la seguridad de los espectadores, deportistas, directivos y en general de todas aquellas personas que hacen parte de los eventos deportivos, como actividad sana, de esparcimiento y recreación; es decir, que se busca garantizar que estas actividades puedan cumplir los fines propuestos y buscados por la población colombiana.

Uno de los aspectos fundamentales en los que se soporta este proyecto de ley es que se hace un gran énfasis en los temas de educación y prevención: Se pretende que a través de campañas informativas, educativas y de instrucción se disminuyan notoria y progresivamente los índices de violencia para que en un futuro muy próximo se erradique este fenómeno de los escenarios deportivos.

Tenemos la convicción de que con este proyecto suministramos las herramientas y los elementos necesarios para que las autoridades competentes puedan implementar las campañas y los mecanismos de educación y prevención, lo cual constituye un paso significativo para la obtención del gran propósito que se busca.

Corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para organizar las campañas respectivas.

3.2 Contravenciones de Policía

En el proyecto se describe una serie de conductas que se vienen presentando, desde hace bastante tiempo atrás, en los escenarios deportivos y que de por sí, hasta la fecha, no constituyen transgresiones a las normas policivas ni penales, pero que son el preámbulo para la generación de la violencia y que ocasionan una gran inseguridad e intranquilidad para los asistentes a los eventos deportivos y su falta de control pues desencadenan consecuencias graves que van hasta los atentados contra la propia vida humana.

Tales conductas se tipifican como contravenciones de policía, de suerte que si se les da el tratamiento correctivo oportuno, con medidas como la retención transitoria, la expulsión del lugar, la prohibición de concurrir a los eventos deportivos, entre otros, se evitarán consecuencias mayores y se devuelve la tranquilidad y la paz en estas actividades, que de por sí deben ser sanas, recreativas, de amistad y jamás de violencia ni discordia.

Se propone que la competencia para la retención transitoria, con el fin de prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía, quede en cabeza de los Comandantes de Estación y Subestación de Policía y la prohibición de concurrir a espectáculos públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el citado Código, garantizando así la observancia del debido proceso y las garantías constitucionales del Derecho a la Defensa, a la Contradicción, etc.

La retención transitoria, en los términos previstos en este proyecto, se constituye en una verdadera medida de prevención no solo para la sociedad en general y sus asociados sino también para el propio retenido que en estado de exaltación pueda cometer actos que le causen perjuicio, así lo entendió la honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de los numerales 2 y 3 del artículo 207 del Decreto 1335 de 1970 (Código Nacional de Policía), en la Sentencia C-199 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, al señalar:

En primer lugar, dicha medida correccional tiene una finalidad legítima, pues pretende salvaguardar valores constitucionales como la vida o la vida o la integridad personal. Es evidente que una persona, en un estado momentáneo de debilidad, puede llegar a afectar intereses de terceros que ella misma estima valiosos cuando

*se encuentra en pleno uso de sus facultades; porque es un hecho ineludible que el consumo de alcohol y los estados de intensas emociones, en un elevado número de personas, ‘ocasionan el relajamiento de lazos inhibitorios y la consiguiente exteriorización de actitudes violentas’.*¹

*Pero además, esta medida también protege al sujeto sobre el cual recae, porque en un estado transitorio de incompetencia para tomar decisiones libres, puede él mismo atentar contra su vida o su salud, o provocar a otros para que lo hagan. Por ejemplo, en el caso de la embriaguez, según un informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 1996 el 58% de las víctimas por muerte violenta, el 58% de los suicidas, el 51% de las víctimas por accidentes de tránsito y el 31% por otros accidentes, presentaban altos índices de consumo de alcohol.*²

Por otra parte, es una medida correctiva eficaz, ya que el retenido está bajo la protección de las autoridades, quienes pueden actuar de manera inmediata, frente a eventuales perjuicios contra valores esenciales del ordenamiento, y no existen medios eficaces menos onerosos, para lograr la finalidad constitucional planteada, pues es claro que la multa, la promesa de buena conducta o la conminación no modifican el estado actual de incompetencia transitoria del sujeto, que es el supuesto fáctico en el que se funda y justifica esta medida de protección. Además, y en el caso de la embriaguez, la norma contempla que las autoridades de policía ya han intentado acompañar a la persona a su lugar de residencia, pero ante su renuencia, no les queda otro camino que conducirla a la estación”.

Más adelante se señala en la misma providencia, lo siguiente:

“Por lo tanto, estima la Corte que la retención en el comando, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no pueden excederse en el ejercicio de sus funciones en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se encuentra embriagada o en estado de grave excitación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía, al ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y ciertos.

En consecuencia, estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2 y 3 de la disposición acusada no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que dado el amplio margen de apreciación que se le reconoce a la autoridad de policía para imponer la medida de retención en el comando, en ocasiones puede hacerse uso indebido de esta potestad, e incurrir en actuaciones arbitrarias en detrimento de los derechos y garantías ciudadanas. Por ello, la Corte entiende que, tratándose de una medida correctiva como la examinada que en cierto modo restringe el ejercicio de la libertad personal reconocida como un valor esencial en el ordenamiento, es indispensable que en su aplicación las autoridades de policía actúen dentro de un marco razonable y prudente sin que puedan ocasionar lesiones de cualquier orden en contra de la integridad física de quien se encuentra en los estados previstos en las normas sub examine”.

Los magistrados Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández hicieron salvamento parcial de su voto de la sentencia antes citada, básicamente porque consideraron que las

autoridades administrativas no tienen competencia, según la Constitución y la doctrina de la Corte, para privar a las personas de la libertad, manifestaron igualmente que esta sentencia desconoce la doctrina de la Corporación sobre el alcance del artículo 28 Superior y que los numerales 2 y 3 del artículo acusado también debieron ser declarados inexecutable, pues a través de ellos se faculta a las autoridades de Policía para privar a las personas de la libertad, sin cumplir con las exigencias mínimas establecidas en la Constitución.

Asimismo, consideraron que no existen razones suficientes, ni en la Sentencia se consignan, que permitan establecer con certeza que las personas embriagadas o bajo grave excitación, atenten por ese solo hecho contra la convivencia ciudadana, o contra los derechos de los demás.

La prohibición de concurrir a espectáculos deportivos en la forma que se contempla en este proyecto, señalando un procedimiento definido, garantía de derechos constitucionales, recursos, temporalidad de la medida, encuentra respaldo jurisprudencial en la Sentencia C-087 de 2000, Magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, cuando señala que dicha medida debe ser producto de un procedimiento previo, así sea sumario y que no es posible que una persona permanezca indefinidamente sometida a una limitación a sus derechos, es decir sin límite temporal, límite que se incluye en este proyecto, igualmente se avala la limitación a los menores de edad, entendida como medida de protección para ellos mismos.

3.4 Integración de los diferentes actores vinculados y responsables

En el articulado de la presente iniciativa legislativa se incluyen las diferentes entidades del sector público y privado, agremiaciones e instituciones que directa e indirectamente tienen que ver con toda la actividad deportiva y con la organización de los eventos.

Estamos seguros de que el proyecto tiene la virtud de vincular y comprometer activamente a las autoridades e instituciones, tanto en la parte de educación y prevención como en el aspecto de corrección y sanción.

En este aspecto, igualmente, corresponderá al Gobierno Nacional, con fundamento en las facultades que se le otorgan, reglamentar y adoptar las medidas necesarias para lograr que esa integración y esas responsabilidades sean efectivas.

3.5 El SISED, dependiente de la Policía Nacional

El Sistema de Información para la Seguridad en los Eventos Deportivos, “SISED”, que se crea mediante este proyecto de ley con el objetivo de organizar y mantener actualizada una base de datos sobre las personas que alteran el orden público en tales eventos, dependerá de la Policía Nacional, ya que es la autoridad que tendrá la responsabilidad del control y vigilancia en tales actos.

4. Socialización del proyecto de ley

Para enriquecer el debate y la ponencia, el proyecto se puso en conocimiento y se solicitó la opinión de diferentes entidades públicas y privadas, de organizaciones deportivas que de una u otra forma tienen que ver de manera directa o indirecta con esta actividad, tales como el Instituto Colombiano del Deporte, Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación, Dirección General de la Policía Nacional, Clubes Deportivos, Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol, Acord, directivos de las Barras Tradicionales y de las barras nuevas y otras entidades, algunas de las cuales presentaron observaciones y sugerencias que son tenidas en cuenta y plasmadas en este informe.

1 Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

2 Gloria Inés Suárez, Mónica María García y Wilson Hernández. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Centro Nacional de Referencia para la Violencia. En Boletín Epidemiológico Distrital. 1997.

Así mismo y en desarrollo de las indagaciones sobre las causas y las incidencias de este fenómeno en los eventos deportivos, tuvimos la oportunidad de intervenir ante el “Encuentro Nacional de Instituciones y Jóvenes de Barras de Fútbol”, celebrado el 26 de agosto pasado en el Auditorio Adolfo Carvajal de Coldeportes con el auspicio del Ministerio del Interior y de Justicia.

El evento se enmarcó dentro de las estrategias oficiales, privadas y del Congreso para frenar la violencia en los eventos deportivos y sobre la filosofía para hacer que el deporte en general se convierta en la expresión de la armonía y la tolerancia en Colombia.

El Encuentro Nacional fue instalado por el señor Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, y en el mismo intervinieron delegados de esta Cartera y de los Ministerios de Educación y de la Protección Social, de Coldeportes, del Programa Presidencial Colombia Joven, el Representante a la Cámara y ex jugador profesional de fútbol, Wellington Ortiz Palacio, del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, de los asesores de las Alcaldías de Medellín y de Manizales, de las Barras de los equipos Cali y América de Cali, Once Caldas de Manizales, del Atlético Nacional y Medellín de la capital antioqueña, de Millonarios y Santa Fe de Bogotá, de la Universidad Militar Nueva Granada de la capital de la República, de la Dimayor y de los jóvenes integrantes de las Barras de Fútbol.

El sacerdote Alirio López, gestor y director del Programa “Goles en Paz” de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hizo un recuento de las experiencias del trabajo con los jóvenes de las barras de fútbol que desarrolla en la capital a través de las cuales se busca generar las condiciones de armonía y tolerancia en los escenarios deportivos con fundamento en los principios de creatividad y autocontrol.

En el pliego de modificaciones hemos acogido algunas de sus sugerencias, dentro de las que destacamos la creación de un comité o comisión municipal de seguridad y convivencia para toda clase de eventos deportivos, que busca generar una conciencia en todos los estamentos de la sociedad sobre la importancia y necesidad de trabajar en torno a la búsqueda de la seguridad y tranquilidad en las actividades deportivas.

Como ponente del proyecto de ley expliqué ante el encuentro nacional los alcances de la iniciativa y respondí a las inquietudes y observaciones formuladas por los asistentes, especialmente de los jóvenes barristas, a quienes se les garantizó que sus recomendaciones serían tenidas en cuenta dentro de los propósitos de enriquecer el articulado del proyecto y con base en la siguiente prédica:

“Con esta iniciativa se pretende dotar a las autoridades competentes de una herramienta efectiva para garantizar la tranquilidad, la seguridad y la paz en los diferentes escenarios deportivos, de suerte que los jóvenes, las familias y los aficionados a estas actividades puedan disfrutar tranquilamente y en convivencia el desarrollo de los mismos”.

El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla, mediante comunicación recibida el pasado 28 de agosto del año en curso, hizo llegar algunos comentarios sobre el presente proyecto de ley.

En efecto, luego de hacer un análisis de varias normas respecto a la iniciativa legislativa manifiesta entre otros aspectos que la creación de la Central de Información para la Seguridad en “Espectáculos” Deportivos y de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, deben contar con la iniciativa legislativa del Gobierno, o por lo menos con su aval, porque considera que se trata de la creación de entidades del orden nacional pertenecientes a la Policía Nacional y al Ministerio de Cultura, en su orden y que si se llegasen a requerir recursos para financiarlos, la Nación no está en condiciones de hacerlo.

Señala igualmente que si lo anterior llegase a requerir la implementación de plantas de personal que generarían costos

adicionales, tampoco sería posible financiarlas por parte del Gobierno Nacional.

Finalmente, dice que respecto a los cursos-talleres sobre la educación para la Paz y la no violencia, no existe claridad sobre la fuente de financiación para el diseño y la programación de los mismos.

Sobre el particular, debemos precisar que tenemos claridad en torno a la iniciativa o aval del Gobierno Nacional cuando se trata de proyectos de ley que modifiquen la estructura administrativa de la Nación o que impliquen la disposición de gastos del Estado.

En este caso, la creación de la Central de Información y de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, así como Comisión Municipal de Seguridad y Convivencia que se está incluyendo en esta ponencia, no constituyen entidad alguna que modifique la estructura actual de la Nación ni requerirán para su funcionamiento una nueva planta de personal; así se previó en el proyecto y en la ponencia para primer debate. No obstante, se están adicionando dos párrafos, uno al artículo 6° y otro al artículo 21, que hacen claridad sobre el tema, no requiriéndose por lo tanto iniciativa o aval del Gobierno Nacional.

Igualmente, estamos proponiendo una nueva redacción del artículo 12 para establecer la financiación de los cursos-talleres.

El señor Viceministro de Justicia, doctor Mario Germán Iguarán Arango, señaló algunas consideraciones sobre este proyecto de ley, de las cuales estamos acogiendo ciertas propuestas como la modificación del artículo 218A y la inclusión de los párrafos arriba señalados.

Con relación a las apreciaciones sobre los eventuales gastos de adecuación de los escenarios deportivos que así lo requieran, de acuerdo con la reglamentación que posteriormente expida el Gobierno Nacional, debemos precisar que en este proyecto no se están ordenando ni considerando gastos a cargo del presupuesto de la Nación, ni de ninguna otra entidad del orden territorial, lo que procederá, en caso de ser necesario, serán las adecuaciones que garanticen la seguridad y la salubridad de los mismos, que estarán a cargo de los propietarios de tales escenarios, es decir que per se no se están ordenando ni estableciendo gastos para tal fin a cargo de la Nación.

5. Trámite del Proyecto en la Comisión Primera

En desarrollo de la discusión en primer debate, como ponente precisé los alcances de la iniciativa que están encaminados a prevenir y evitar problemas de orden público, daños en la integridad física en las personas, en los bienes y erradicar la violencia en los escenarios deportivos en general mediante acciones de policía, estrategias de tipo educativo y cultural. Ese es el propósito de la presente ley.

Mediante solicitud del Senador Ponente González Díaz, la Presidencia informó a la Comisión que debía tomar una decisión frente al proyecto en el sentido de aclarar si se tramitaba como Ley Ordinaria o como Ley Estatutaria.

Luego de analizada la naturaleza del proyecto de ley, la intervención y los argumentos del ponente y del Senador Carlos Gaviria Díaz, se reitera que se trata de una reforma a algunos artículos de códigos, en especial del Código Nacional de Policía, y se concluyó por unanimidad de la Comisión que se trata de una Ley Ordinaria.

Durante el debate el honorable Senador Héctor Helí Rojas indagó sobre la necesidad de armonizar el proyecto con las disposiciones del Código Penal y al respecto agravar unas conductas. Dicha propuesta fue acogida y en el pliego de modificaciones se presentan los ajustes correspondientes entre otros a los artículos 218 A, 218 B, 218 C, 218 F, 218 G, 218 H, 218 I, como se indica en el capítulo “Modificaciones para segundo debate”. Igualmente, como se expresará en el mismo capítulo, se incluye una disposición que adiciona un numeral (17) al artículo 58 del Código Penal, estableciendo como circunstancia de

mayor punibilidad cuando el delito sea cometido en un escenario deportivo o en sus inmediaciones, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él.

Se indagó también sobre el procedimiento y las autoridades competentes para aplicar las sanciones. El ponente explicó que todo el procedimiento se enmarca dentro del estatuto del Código Nacional de Policía, el cual contempla los procedimientos, el cumplimiento del debido proceso y las autoridades competentes, pero que no obstante se precisará aún más respecto de los menores.

Luego se abrió la discusión del proyecto y se acordó votarlo en bloque con excepción del artículo 218J. El articulado incluido en bloque fue aprobado por mayoría. En seguida se sometió a consideración el artículo 218J, el cual fue aprobado por 6 votos afirmativos y 4 negativos.

El Presidente de la Comisión, honorable Senador Juan Fernando Cristo, ordenó a la Secretaría hacer los ajustes necesarios al texto aprobado por la célula legislativa.

6. Modificaciones para segundo debate

En la ponencia se proponen cambios en el articulado del proyecto que recogen varias de las sugerencias de distintas entidades oficiales y privadas consultadas sobre el tema, así como las recomendaciones hechas durante el debate en la Comisión Primera, modificaciones que se presentan a continuación y en el Pliego de Modificaciones, subrayando los textos nuevos y los modificados, así:

El artículo 1°. Queda igual al aprobado en primer debate.

En el artículo 2°, que adiciona un capítulo al Título II de las Contravenciones del Código Nacional de Policía, proponemos algunas modificaciones en varios artículos y se incluye uno nuevo, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Contravenciones especiales de Policía.** Adiciónase un capítulo al Título II de Las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, así:

“CAPITULO XV

De las Contravenciones Especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento del tráfico y de los medios de transporte, incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año y en multa de uno (1) a cinco (5) años salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho, podrá impedir que el responsable ingrese al escenario si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial las previstas para el caso del delito de daño en bien ajeno.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos y en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de porte de armas.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente, la realización de un evento deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de incendio y de peligro común establecidos en el Código Penal.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.

Quien reincida en la conducta anterior incurrirá además en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 218 J. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía.

Artículo 218 K (Nuevo). El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en prohibición de asistir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal consagrada para el delito de instigación a delinquir previsto en el artículo 348 del Código Penal.

Parágrafo. La prohibición de concurrir a escenarios públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66.

Cuando la contravención e infracción fuere cometida por un menor de 18 años, los padres, tutores o curadores responderán por el pago de las multas. Los menores sancionados serán sujetos de la prohibición de concurrir a eventos deportivos y seguirán los cursos y talleres de formación en paz y convivencia que dispongan las autoridades competentes en proporción a la gravedad y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás acciones previstas en el Código del Menor”.

Se propone a la plenaria del Senado la adopción de un artículo nuevo que será el artículo 3° y que adiciona una circunstancia de mayor punibilidad a las consagradas en el artículo 58 del Código Penal, cuando el delito sea cometido en un escenario deportivo o en sus inmediaciones, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal, el cual será del siguiente tenor:

“Artículo 58. Circunstancias de Mayor Punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

17. Cuando el delito sea cometido en un escenario deportivo o en sus inmediaciones, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él”.

El artículo 3°. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 4°.

El artículo 4°. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 5°.

Al artículo 5°, que pasa a ser el artículo 6°, se le adiciona empezando el artículo la expresión: “Los clubes”.

Al artículo 6°, que pasa a ser el artículo 7°, se adiciona un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El SISED no se constituirá como entidad o estructura administrativa de ninguna índole y en consecuencia las funciones requeridas para su funcionamiento se asignarán entre los funcionarios públicos responsables de la estadística policial.

El artículo 7°. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 8°.

El artículo 8°. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 9°.

El artículo 9°. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 10.

El artículo 10. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 11.

El artículo 11. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 12.

El artículo 12. Que pasa a ser el artículo 13, queda así:

Artículo 13. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser compensada hasta en la mitad cuando se cursen y aprueben los cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia.

Los cursos-talleres de educación y formación para la paz y la no violencia serán financiados con el producto de las multas a que se refiere la presente ley.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para las labores de formación a que se refiere la presente ley.

El artículo 13. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 14.

El artículo 14. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 15.

El artículo 15. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 16.

El artículo 16. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 17.

El artículo 17. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 18.

El artículo 18. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 19.

El artículo 19. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 20.

El artículo 20. Queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 21.

El artículo 21. Que pasa a ser el artículo 22° y que trata sobre la Integración de la Comisión Nacional de Seguridad en los Eventos Deportivos tendrá un numeral más y dos párrafos del siguiente tenor:

12. Dos representantes de las Barras.

Parágrafo 1°. En los municipios se creará un Comité de Seguridad y Convivencia para toda clase de eventos deportivos, como órgano supervisor y de control, el cual estará integrado por las siguientes autoridades públicas o sus delegados y entidades privadas:

1. El Alcalde.

2. El Secretario de Salud.

3. El Comandante de Policía.

4. El Director del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.

5. El Director de Prevención y Atención de Emergencias en donde exista este organismo.

6. El Comandante del Cuerpo de Bomberos.

7. Un representante de los Clubes de Fútbol Profesional o de Categoría B en donde existan, en caso contrario, un representante de los Clubes Aficionados.

8. Dos representantes de las Barras.

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento del mencionado Comité, de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.

En el artículo 22, que pasa a ser el artículo 23, se cambia la expresión “El Comité” por “La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos”.

El artículo 23 queda igual al aprobado en primer debate y pasa a ser el artículo 24.

7. Proposición final

La actividad deportiva y los espectáculos deportivos, en términos generales, contienen en su esencia una expresión de esparcimiento, de recreación y de diversión; son y deben ser espacios para la convivencia pacífica y la paz, no pueden convertirse en hechos o espacios generadores de violencia, de agresiones físicas y verbales; no debe confundirse la confrontación deportiva, que es sana, con la física o personal. Por lo anterior, con este proyecto de ley se pretende devolver y mantener en los espectáculos deportivos su esencia principal como expresión de amistad y de convivencia pacífica.

Con base en los planteamientos anteriores, me permito proponer al honorable Senado de la República: **Dese segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos** con las modificaciones propuestas en el pliego anexo.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz,

honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2004
SENADO**

por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de Policía

Artículo 1º. Se suprime el título y el artículo queda igual al aprobado en primer debate en Comisión Primera, así:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2º. Con modificaciones. Adiciónase un capítulo al Título II de Las Contravenciones, del Código Nacional de Policía así:

“CAPITULO XV

De las Contravenciones Especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento del tráfico y de los medios de transporte, incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año y en multa de uno (1) a cinco (5) años salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho, podrá impedir que el responsable ingrese al escenario si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial las previstas para el caso del delito de daño en bien ajeno.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos y en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de porte de armas.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente, la realización de un evento deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento, en especial de las previstas para los delitos de incendio y de peligro común establecidos en el Código Penal.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de dos (2) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o procederes ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.

Quien reincida en la conducta anterior incurrirá además en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 218 J. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía.

Artículo 218 K (Nuevo). El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo, incurrirá en prohibición de asistir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la

responsabilidad penal consagrada para el delito de instigación a delinquir previsto en el artículo 348 del Código Penal.

Parágrafo. La prohibición de concurrir a escenarios públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66.

Cuando la contravención e infracción fuere cometida por un menor de 18 años los padres, tutores o curadores responderán por el pago de las multas. Los menores sancionados serán sujetos de la prohibición de concurrir a eventos deportivos y seguirán los cursos y talleres de formación en paz y convivencia que dispongan las autoridades competentes en proporción a la gravedad y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás acciones previstas en el código del menor”.

Artículo 3° (Nuevo). Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando el delito sea cometido en un escenario deportivo o en sus inmediaciones, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él”.

Artículo 4°. Se suprime el título. El resto del artículo queda igual al aprobado en primer debate en la Comisión Primera, así:

Artículo 4°. El deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, que participe en la comisión de hechos de violencia, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; la multa impuesta deberá ser cancelada o consignada para poder continuar con su actividad.

Artículo 5°. Igual al artículo 4° aprobado en la Comisión Primera.

Artículo 6°. Con modificaciones:

Artículo 6°. Los clubes, las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED)

Artículo 7°. Con modificaciones:

Artículo 7°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED).

El SISED contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los eventos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de la Policía Nacional.

Parágrafo. El SISED no se constituirá como entidad o estructura administrativa de ninguna índole y en consecuencia las funciones requeridas para su funcionamiento se asignarán entre los funcionarios públicos responsables de la estadística policial.

Artículo 8°. Igual al artículo 7° aprobado en el primer debate.

Artículo 9°. Igual al artículo 8° aprobado en el primer debate.

Artículo 10. Igual al artículo 9° aprobado en el primer debate.

Artículo 11. Igual al artículo 10 aprobado en el primer debate.

Artículo 12. Igual al artículo 11 aprobado en el primer debate.

Artículo 13. Con modificaciones al artículo 12 aprobado en primer debate.

Artículo 13. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser compensada hasta en la mitad cuando se cursen y aprueben los cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia.

Los cursos-talleres de educación y formación para la paz y la no violencia serán financiados con el producto de las multas a que se refiere la presente ley.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para las labores de formación a que se refiere la presente ley.

Artículo 14. Igual al artículo 13 aprobado en el primer debate.

Artículo 15. Igual al artículo 14 aprobado en el primer debate.

Artículo 16. Igual al artículo 15 aprobado en el primer debate.

Artículo 17. Igual al artículo 16 aprobado en el primer debate.

Artículo 18. Igual al artículo 17 aprobado en el primer debate.

Artículo 19. Igual al artículo 18 aprobado en el primer debate.

Artículo 20. Igual al artículo 19 aprobado en el primer debate.

Artículo 21. Igual al artículo 20 aprobado en el primer debate.

Artículo 22. Con modificaciones al artículo 21 aprobado en primer debate así:

Artículo 22. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Un representante del Ministerio de Cultura.
3. Un representante del Ministerio de la Protección Social.
4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores designados por los alcaldes locales.
5. Un representante de la Policía Nacional.
6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores designado por los alcaldes locales.
7. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional.
8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado.
9. Un representante del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.
10. Un representante de los Institutos Departamentales de Recreación y Deportes.
11. Un representante de los Institutos Municipales de Recreación y Deportes.
12. Dos representantes de las Barras.

Parágrafo 1°. En los municipios se creará una Comisión de Seguridad y Convivencia para toda clase de eventos deportivos, como órgano supervisor y de control, la cual estará integrada por las siguientes autoridades públicas o sus delegados y entidades privadas:

1. El Alcalde.
2. El Secretario de Salud.
3. El Comandante de Policía.
4. El Director del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.
5. El Director de Prevención y Atención de Emergencias en donde exista este organismo.
6. El Comandante del Cuerpo de Bomberos.
7. Un representante de los Clubes de Fútbol Profesional o de Categoría B en donde existan, en caso contrario un representante de los Clubes Aficionados.
8. Dos representantes de las Barras.

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2º. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.

Artículo 23. Con modificaciones al artículo 22 aprobado en primer debate así:

Artículo 23. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos será presidida por el representante del Ministerio de Cultura y dictará su propio reglamento.

Artículo 24. Igual al artículo 23 aprobado en el primer debate.
De los señores Senadores

Andrés González Díaz,
honorable Senador de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 2004 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y contravenciones de Policía

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2º. Contravenciones especiales de Policía. Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía así:

“CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un (1) año.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al escenario si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones a la ley penal o de policía.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo 218 A e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos y en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco (5) años.

Artículo 218 J. Los comandantes de estación y de subestación podrán aplicar la medida de retención transitoria hasta de doce (12) horas cuando con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después del mismo, sea necesario prevenir la inminente infracción de la ley penal o de policía en razón de la grave exaltación o excitación de una persona en los términos previstos en el artículo 207 del Código Nacional de Policía.

Parágrafo. La prohibición de concurrir a escenarios públicos y las multas serán de competencia de los alcaldes o de quienes hagan sus veces, conforme al procedimiento previsto en el presente Código, en especial el contenido en las disposiciones generales contenidas en los artículos 60 a 66”.

Artículo 3º. Inhabilidades de deportistas y dirigentes deportivos. El deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, que participe en la comisión de hechos de violencia, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, la multa impuesta deberá ser cancelada o consignada para poder continuar con su actividad.

Artículo 4º. El Director del Instituto Colombiano del Deporte mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por providencia motivada.

Artículo 5°. Las entidades o asociaciones participantes y barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las intermediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO II

Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED)

Artículo 6°. Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED).

El SISED contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los eventos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización de La Policía Nacional.

Artículo 7°. Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente ley deberán remitirse al **SISED** en los términos que señale el reglamento.

Artículo 8°. Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al **SISED**, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de Policía y número de causa;
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes;
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad;
- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge;
- g) Domicilio y residencia;
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida;
- i) Número del documento de identidad;
- j) Nombres y apellidos de los padres;
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes;
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso;
- m) Calificación del hecho.

Artículo 9°. Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al **SISED** se confeccionará anualmente la estadística general de las contravenciones en eventos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el **SISED** actuará en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

CAPITULO III

Control al ingreso de los escenarios deportivos

Artículo 10. El ingreso a todo escenario deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a escenarios deportivos;
- b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo;
- c) Para los menores de doce (12) años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos.

Parágrafo. El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al **Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos, SISED**.

El Gobierno Nacional expedirá, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

Educación para la paz y la No violencia

Artículo 11. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre Educación para la Paz y la No Violencia, programarán la capacitación de docentes, habilitarán el desarrollo de estas actividades y supervisarán su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Igualmente programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 12. La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de Educación para la Paz y la No Violencia en escenarios deportivos y se obtenga su aprobación.

Artículo 13. Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes” con los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales y municipales.

Así mismo, se procurará la participación en los cursos de:

1. Organizaciones No Gubernamentales.
2. Asociaciones y ligas deportivas.
3. Medios de comunicación.
4. Periodistas deportivos.
5. Deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos.
6. Integrantes de las fuerzas de seguridad.
7. Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
8. Público concurrente a eventos deportivos en general.
9. Barras de los equipos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dictará, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las medidas necesarias para la organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

CAPITULO IV

Requisitos técnicos de los escenarios de concurrencia pública

Artículo 14. Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias con equipo paramédico y equipos de bomberos suficientes para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley expedirá la reglamentación a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Lo dispuesto en los incisos del artículo anterior será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta ley, concediéndose un plazo de un (1) año para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

Artículo 17. Las entidades deportivas comprendidas en la presente ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 18. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

CAPITULO V

De la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Artículo 19. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Cultura.

Artículo 20. Serán funciones de la Comisión:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.
2. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.
3. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
4. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.
5. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la seguridad en eventos deportivos.
6. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.
7. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.
8. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.

9. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

10. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

11. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley.

12. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

13. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

Artículo 21. La Comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Un representante del Ministerio de Cultura.
3. Un representante del Ministerio de la Protección Social.
4. Dos representantes de las ciudades con escenarios deportivos de más de 15.000 espectadores designados por los alcaldes locales.
5. Un representante de la Policía Nacional.
6. Un representante de las ciudades con escenarios deportivos de menos de 15.000 espectadores designado por los alcaldes locales.
7. Un representante de la Asociación del Fútbol Profesional.
8. Un representante de la Asociación de Fútbol aficionado.
9. Un representante del Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”.
10. Un representante de los Institutos Departamentales de Recreación y Deportes.
11. Un representante de los Institutos Municipales de Recreación y Deportes.

Artículo 22. El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Cultura y dictará su propio reglamento.

Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos, según consta en las Actas números 06 y 09 del 24 de agosto y del 7 de septiembre de 2004, articulado que corresponde al articulado presentado en el proyecto original.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2003 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente del Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de Ponencia para Segundo Debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Senado de la República por el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para segundo debate. En su contenido busco ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la Exposición de Motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto:

- Declarar Ley de Honores en Conmemoración de los Cien (100) años de creación de la Arquidiócesis de Medellín, que decretó el Papa León XIII, en el año de 1902, a petición del Gobierno Nacional.

- A iniciativa del Gobierno Nacional, incluir en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias dentro del Presupuesto de Gastos del Senado de la República con destino a:

- La publicación de dos libros de historia de la Arquidiócesis de Medellín, de no más de 250 páginas y 1.000 ejemplares.

- La elaboración y colocación de una placa, tallada en piedra, en la Catedral Metropolitana, con inscripción del Congreso, en conmemoración del centenario de la Arquidiócesis de Medellín, “como constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia”.

Justificación del proyecto

Como lo explica el Senador Manuel Ramiro Velásquez en la Exposición de Motivos se justifica declarar esta Ley de Honores por “la destacada labor apostólica y pastoral que ha cumplido la Arquidiócesis de Medellín y todo el recurso humano que la conforma a lo largo de estos cien años de permanente actividad, la cual tiene vigencia en su actual papel mediador y garante de la paz en diversas comunas de la ciudad, donde el conflicto armado y desamparo social parece reinar”.

De otra parte, recalca el Senador Velásquez que “es un justo reconocimiento del Congreso de la República, respetando la Libertad de Cultos que manda la Constitución, a la construcción espiritual sólida de una comunidad sobre las bases de la convicción cristiana en la comunidad antioqueña y medellinense”.

La Arquidiócesis de Medellín fue creada mediante el Decreto de la Congregación Consistorial del 24 de febrero de 1902 (Letra Apostólica), dentro de la función de crear las circunscripciones eclesásticas. Vigente el Concordato entre la Santa Sede y Colombia, aprobado bajo León XIII, el Gobierno presidido por José Manuel Marroquín, intervino para solicitar la erección de la Arquidiócesis de Medellín. El nuncio Antonio Vico dio Decreto ejecutivo en la Delegación Apostólica del 28 de agosto de 1902, por medio del cual define a la Arquidiócesis de Medellín, como: exenta y libre de la Jurisdicción Arzobispal de Bogotá, iglesia y Sede Arzobispal y Metropolitana, no sufragánea de Bogotá, Popayán y Manizales quedan como sufragáneas de Medellín, sus límites corresponden a los mismos de la diócesis de Medellín y la determinación de nuevas divisiones dependen de la Sede Apostólica. El decreto surtió efecto desde el 29 de septiembre de 1902.

En la Exposición de Motivos se detalla la historia y los antecedentes que motivaron la creación de la Arquidiócesis con la explicación de las definiciones eclesásticas, del Decreto Consistorial, el Decreto Ejecutivo del Nuncio Antonio Vico, la historia del Obispo Joaquín Pardo Vergara, primer arzobispo de Medellín, las primeras ejecutorias en la Arquidiócesis y las cartas sobre el Concilio Plenario Latinoamericano y sobre la creación de la Arquidiócesis.

En honor a quienes han orientado el fortalecimiento católico de la Diócesis y Arquidiócesis de Medellín, el Senador Velásquez reconoce los nombres y logros de: Ilmo. Señor Valerio Antonio Jiménez (1806-

1897), Ilmo. Señor José Joaquín Isaza (1820-1874), Monseñor José Ignacio Montoya (1816-1844), Excmo. Señor Bernardo Herrera Restrepo (1844-1928), Excmo. Señor Joaquín Pardo Vergara (1834-1904), Monseñor Manuel José Caicedo (1851-1937), Monseñor Tiberio de Jesús García Benítez (1883-1958), señor Tulio Botero Salazar (1904-1979), Cardenal Alfonso López Trujillo (1979-1990), Monseñor Héctor Rueda Hernández (1991-1997) y Monseñor Alberto Giraldo Jaramillo (desde 1997 hasta la fecha).

De la legalidad del gasto

En este aspecto el proyecto de ley cumple con las siguientes disposiciones constitucionales:

- **Es materia de iniciativa parlamentaria.** Hace parte de los proyectos de ley que puede presentar el Congreso. Según el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al Congreso “establecer las rentas nacionales y los gastos de administración”. En forma coherente, la Carta la incluye dentro de las leyes que pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras (no hace parte de las excepciones previstas en el artículo 154 C. P.). Como se afirma en la Sentencia C-325 de 1997 de la Corte Constitucional. “Las leyes que decretan gasto público –de funcionamiento o de inversión– no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental”. En este sentido: “No es necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo” (Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional). La iniciativa legislativa en esta materia puede ser del Congreso.

Y cumple con la salvedad que:

- **Autoriza un gasto pero no lo ordena. Así, habilita al Gobierno Nacional –quien es quien tiene la iniciativa, exclusividad y discreción– para incluir posteriormente dicho gasto o partida en el proyecto de presupuesto.** En la Sentencia de la Corte Constitucional C-325 de 1997 se reitera esta posición: “No resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Dice también la Corte en la Sentencia C-480 de 1999: “Tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

Pliego de modificaciones

En efecto, como se expuso en los dos párrafos anteriores, este proyecto de ley –de origen parlamentario– se sujeta a las disposiciones constitucionales y a la legalidad del gasto, siempre y cuando la autorización del Congreso mantenga como discrecional y exclusivo del Gobierno incluir dicho gasto en el presupuesto. Por esto se propone modificar el artículo 2° del proyecto de ley, de manera que sea el Gobierno y no el Congreso, quien tenga la facultad para incluir el gasto respectivo en la parte del presupuesto del Senado de la República. Así, el Congreso concede la autorización pero no ordena el gasto. Adjunto el Pliego de Modificaciones y el Texto propuesto.

Proposición final

Con estas consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2003 SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

Título: Queda igual.

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, el **Gobierno** Nacional podrá incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto, en la parte correspondiente al Presupuesto del Senado de la República, las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilaciones de sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín;

b) La colocación de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los Cien Años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia. Ley de Honores No... Nuevo Milenio 2002-2003”. Dicha placa llevará los nombres del Presidente de la República, de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2003 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase la presente Ley de Honores en Conmemoración de los Cien (100) años de Creación de la Arquidiócesis de Medellín, la cual fue instituida por iniciativa del Gobierno Nacional y mediante decreto de la Congregación Consistorial durante el papado de su Santidad el Papa León XIII en el año 1902.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incluir, a su iniciativa, en la Ley Anual de Presupuesto,

en la parte correspondiente al Presupuesto del Senado de la República, las partidas necesarias para:

a) La publicación de dos libros, cada uno con número no mayor de 250 páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares, cuyo contenido comprenda en textos y fotografías la historia de la Arquidiócesis de Medellín, escritos y recopilaciones de sacerdotes e historiadores de la Arquidiócesis de Medellín;

b) La colocación de una placa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior de la Catedral Metropolitana, tallada en piedra con la siguiente inscripción: “Congreso de Colombia, Senado de la República, a la Arquidiócesis de Medellín, durante la conmemoración de los Cien Años de su creación, en homenaje a su evangelización y ejemplo como mediadora y constructora de paz en la fe y espiritualidad cristiana, como fortaleza esencial para la convivencia. Ley de Honores No... Nuevo Milenio 2002-2003”. Dicha placa llevará los nombres del Presidente de la República, de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su sanción.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 568-Lunes 27 de septiembre de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 23 de 2004 Senado, por la cual se modifica el inciso 5º del artículo 24 de la Ley 715 de 2001.	1
Ponencia para primer debate, modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 100 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen Normas de Operación Segura de Embalses.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2004 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para promover la cooperación, el desarrollo y el fortalecimiento en las relaciones comerciales y de inversión entre la República de Colombia y Taiwán “Ley de Promoción y Regulación con Taiwán”.	6
Informe de Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto al Proyecto de ley número 35 de 2004 Senado, por la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 92 de 2003 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al Centenario de creación de la Arquidiócesis de Medellín.	18